

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-270/2018

**ACTORA:** CECILIA ROMERO  
AARON

**ÓRGANO** **RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL  
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** OLGA MARIELA  
QUINTANAR SOSA

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el diez de mayo de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Cecilia Romero Aaron, ostentándose como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución QO/NAL/100/2018 emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese ente político, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE revocar** la resolución impugnada, para efecto de que emita una nueva en la que se pronuncie respecto de la totalidad de los agravios expuestos.

**ANTECEDENTES:**

De la demanda y las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018 para renovar la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones del Congreso de la Unión.

**II. Convocatoria.** El dieciocho de noviembre de la pasada anualidad, el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup> emitió el Resolutivo del Primer Pleno Extraordinario relativo a la convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos para la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones federales, estas últimas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral en curso.

**III. Solicitud de precandidatura.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la actora solicitó su registro como precandidata a diputada federal propietaria por el principio de representación proporcional, ante la

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citársele como "PRD".

Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional<sup>2</sup> del PRD.

**IV. Pleno electivo.** El once de febrero del año en curso, dio inicio el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo.

En el apartado VI del instrumento convocante, se estableció como punto del orden del día la elección de candidatas y candidatos a senadoras y senadores, diputadas y diputados federales por ambos principios, para ser postulados por el PRD.

Durante la celebración del indicado Pleno, se decretó un receso para reanudar la reunión el diecisiete de febrero siguiente, a fin de tratar el indicado asunto.

**V. Procedencia de precandidaturas.** El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el CEN del PRD emitió el acuerdo por el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de las y los ciudadanos que se considerarían precandidatas y precandidatos de ese ente político, a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, entre ellas, declarando procedente la de la actora bajo la acción afirmativa indígena<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como "CEN".

<sup>3</sup> Visible a foja 114 del expediente.

**VI. Aprobación de candidaturas.** El dieciocho de febrero del año en curso, el referido Pleno Extraordinario con carácter electivo, aprobó el Dictamen del CEN del PRD relativo a la propuesta para llevar a cabo la elección de candidatas y candidatos a las senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

**VII. Queja contra órgano.** El veintiuno de febrero siguiente, Cecilia Romero Aaron presentó un medio de impugnación ante la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD, en contra del Dictamen del CEN de ese partido, relativo a la propuesta a presentar al Décimo Cuarto Pleno Extraordinario con carácter electivo, para el efecto de llevar a cabo la elección de candidatas y candidatos a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

**VIII. Juicio SUP-JDC-132/2018.** El trece de marzo del presente año, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales contra la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD de resolver la queja identificada con el número QO/NAL/100/2018.

El veintiocho del mismo mes y año, esta Sala Superior resolvió el juicio SUP-JDC-132/2018, declarando la

existencia de la omisión injustificada del órgano partidista de resolver el medio de defensa interno.

**IX. Resolución intrapartidista.** El treinta y uno de marzo del presente año, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD emitió resolución en el expediente QO/NAL/100/2018, en el sentido de declarar infundada la queja interpuesta por la actora.

Dicha determinación le fue notificada a la impugnante, de manera personal, el catorce de abril de dos mil dieciocho<sup>4</sup>.

**X. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de abril de este año, Cecilia Romero Aarón promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el órgano responsable, quien remitió el escrito de demanda y demás constancias atinentes.

**XI. Recepción, registro y turno.** El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se recibieron las referidas constancias en esta Sala Superior, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-270/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos procedentes.

---

<sup>4</sup> Se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 15, apartado 1, de la LGSMIME, que obra en autos del cuaderno incidental del expediente SUP-JDC-132/2018.

**XII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente, lo admitió y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que la controversia se vincula a la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación:

---

<sup>5</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, apartado I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, apartado I, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que el acto impugnado se emitió el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, la actora refiere que le fue notificado el catorce de abril del año en curso<sup>6</sup> y la demanda se presentó el dieciocho de abril siguiente.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que de conformidad con los artículos 79, apartado 2, en relación con el 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, corresponde instaurarlo a la ciudadanía, entre otros supuestos, cuando consideren que indebidamente se afecta su derecho a ser votado.

**d) Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues controvierte la resolución emitida por un órgano partidista que recayó al recurso de queja contra órgano que interpuso de manera previa.

---

<sup>6</sup> Al respecto, se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la LGSMIME, la constancia de notificación que obra en autos del cuaderno incidental 1 del expediente SUP-JDC-132/2018.

Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"<sup>7</sup>.

**e) Definitividad.** No se advierte algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna otra autoridad u órgano partidista para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la actora.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **Pretensión y causa de pedir.**

La pretensión de la actora es **revocar** la resolución QO/NAL/100/2018 emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD y que en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior analice su escrito de queja, con la intención última de que se ordene al CEN de ese ente

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>



político, se le registre como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción plurinominal, dentro del primer bloque de cinco candidatos.

La causa de pedir la constituye la supuesta vulneración a su derecho a ser votada, ya que considera que fue excluida indebidamente de la lista de candidaturas mencionada, a pesar de haberse registrado mediante la acción afirmativa indígena.

Al efecto, hace valer los siguientes motivos de agravio:

- Falta de exhaustividad
- Incongruencia
- Indebida fundamentación y motivación
- Violación al derecho de acceso a la justicia.

La actora señala que la responsable varió la litis pues centró el análisis en verificar si fue removida de la aludida lista de candidaturas aprobada el dieciocho de febrero del año en curso; sin embargo, lo que realmente planteó fue la no inclusión en ésta.

La impugnante manifiesta que en la resolución impugnada no se establecieron las razones o motivos por los cuales el dictamen impugnado se ajustó a derecho, o bien, si fue correcto que se le haya excluido de la lista,

pese a que compitió en su carácter de mujer indígena y de que existe obligación partidaria de que se incluyan las acciones afirmativas.

Refiere que la responsable debió verificar, en suplencia de la queja, que en la lista de la tercera circunscripción sí se incluyó a una mujer indígena y que en igualdad de merecimientos se decidió favorecer a otra fórmula de candidatas indígenas.

Aduce que el órgano resolutor no se pronunció ni verificó que la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional haya observado la paridad de género y las acciones afirmativas previstas en el Estatuto.

Asimismo, señala que en la resolución se transcribieron los artículos 52, 54 y 55 de la Constitución Federal, 2, 3 y 18 de los Estatutos del PRD, así como diversas jurisprudencias y tesis, los cuales no eran aplicables al caso, ya que no se le negó el registro con motivo del incumplimiento de alguno de los requisitos.

Argumenta también que si bien el artículo 103 de los Estatutos faculta al CEN a hacer propuestas de candidaturas, no cuenta con la atribución de incumplir con la acción afirmativa de mujer y de indígena; por lo que, al ser la única mujer indígena que obtuvo el registro

en la tercera circunscripción, cuenta con el derecho a ser incluida, o por lo menos, a ser puesta a consideración del Consejo Nacional.

Finalmente, considera que el órgano responsable omitió suplir la deficiencia de los motivos de agravio, pese a contar con ese deber tratándose de derechos de una integrante indígena; por lo que debió flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinarias, siendo suficiente que mencionara las pruebas para que éste las admitiera y estimara necesarias para el caso concreto, por lo que no se garantizó su derecho de acceso a la justicia.

#### **Postura de la Sala Superior.**

Esta Sala Superior estima que los agravios son **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, toda vez que el órgano responsable omitió pronunciarse en relación con la totalidad de los agravios expuestos por la impetrante, en específico, lo relacionado con el cumplimiento de la acción afirmativa indígena.

En primer orden, es preciso señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre una justicia completa por los tribunales, lo cual

trae consigo el cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad.

El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Esto porque sólo así se asegura la certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Ahora bien, en el caso, ante la instancia partidista la actora controvertió el Dictamen del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, relativo a la propuesta a presentar al décimo cuarto pleno extraordinario del IX Consejo

Nacional con carácter electivo de las y los candidatos a las diputaciones federales; por la indebida exclusión de la lista de la tercera circunscripción plurinominal, solicitando ser incluida dentro del primer bloque de diez candidaturas.

La impugnante sostuvo que, habiendo sido inscrita bajo la acción afirmativa indígena, como representante de los pueblos y comunidades de la mixteca oaxaqueña y dado que esa entidad no cuenta con ninguna representante mujer como candidata indígena en la lista, contaba con un mejor derecho para ser incluida.

Asimismo, sostuvo que se ejerció violencia política de género y racial en su contra, dado que no se le tomó en cuenta para ser registrada candidata.

También, señaló que la causa de pedir de la inclusión dentro del bloque de las primeras diez candidaturas radicaba en que era necesario que la región mixteca oaxaqueña, junto con los ciento ochenta y nueve municipios que la integran, además de otras seis regiones indígenas de Oaxaca e indígenas de Veracruz, Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, obtuvieran una representación en el Congreso de la Unión, vinculada con el sector.

Esto es, la actora señaló como principio de agravio, que en la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional del PRD debía incluirse dentro del primer bloque de diez candidaturas, a quien se había registrado como precandidata o precandidato mediante acción afirmativa indígena, para que dicho sector estuviera efectivamente representado en el poder legislativo federal, razón por la cual, consideraba que contaba con derecho para ser tomada en cuenta.

Al respecto, la Comisión Nacional Jurisdiccional declaró infundados los motivos de disenso pues consideró que, pese a que se alegaba la exclusión de la lista para las candidaturas indicadas, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD tiene conferidas facultades que prevén mecanismos para estimar el criterio que reúna el mejor perfil, sin que ello implique alguna afectación a los derechos de quienes se registraron a las precandidaturas.

Sostuvo también que la precandidatura implica una aspiración con cierto número de posibilidades de obtener la candidatura, pero que aun consiguiendo ésta podría haber modificaciones de conformidad con el artículo 127 del Reglamento General de Consulta y Elecciones del PRD.

Así, concluyó que era infundada la queja porque la autoridad actuó conforme a las amplias facultades que posee.

Como se estableció, en el presente juicio ciudadano, la actora hace valer que el órgano responsable no verificó ni se pronunció respecto del cumplimiento del principio de paridad de género ni el cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas en la normativa estatutaria del PRD<sup>9</sup>, en específico, la relacionada con el sector indígena.

Lo anterior, pone en evidencia que, en efecto, el órgano responsable omitió dar respuesta a la totalidad de los agravios expuestos por la impugnante.

---

<sup>9</sup> Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

(...)

g) El Partido de la Revolución Democrática reconoce la pluralidad de la sociedad mexicana, por tanto, garantizará la presencia de los sectores indígenas, migrantes, de la diversidad sexual u otros en sus órganos de dirección y representación, así como en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos del presente Estatuto y sus reglamentos.

Para el caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional de una o un integrante de los sectores antes mencionados, la persona aspirante que solicite su registro a la candidatura deberá presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representa y contar con el aval de la misma; (...)

Artículo 281. Serán requisitos para ser candidata o candidato interno:

(...)

i) En caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional a algún integrante de los sectores indígena, migrante, diversidad sexual u otros, los aspirantes que soliciten su registro a la candidatura deberán presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representan y contar con el aval de la misma; (...)



Esto es así, debido a que, pese a los hechos y agravios expuestos en la queja partidista, la Comisión Nacional Jurisdiccional se limitó a manifestar que el Comité Ejecutivo Nacional contaba con facultades para definir al mejor perfil, sin pronunciarse respecto de lo siguiente:

1. El agravio de la actora relacionado con la existencia de violencia política de género y racial en su contra.
2. El cumplimiento de la acción afirmativa indígena prevista en los Estatutos del PRD, en la integración de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
3. Si con base en dicha acción afirmativa, la impugnante contaba con un mejor derecho o no a ser propuesta al Consejo Nacional como candidata al cargo al que aspira.

Es decir, al realizar una comparación de lo expuesto en el medio de impugnación partidista y las consideraciones del órgano responsable, se advierte que no cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, pues pasó por alto los agravios relacionados con el cumplimiento de la indicada acción, tendentes a demostrar que la actora tenía un mejor derecho para ser postulada en el bloque de las primeras diez candidaturas.

Razón por la cual, esta Sala Superior considera que los agravios de la actora resultan fundados, pues al no haber analizado la totalidad de los disensos invocados en la queja contra órgano, tampoco realizó una motivación y fundamentación adecuada y se vulneró el derecho de acceso a la justicia.

**Solicitud de que la Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción.**

Se estima declarar improcedente la solicitud, en virtud de que, conforme al principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, éstos tienen a su alcance todos los elementos necesarios para verificar la correcta realización del proceso de selección interna de sus candidatas y candidatos.

Por lo que se refiere a tales principios, éstos implican el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, de conformidad con los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, los artículos 5, párrafo 2, 23, párrafo 1, inciso c) y e), 46, 47, párrafos 1, 2, y 3, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos disponen que para la resolución de

conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a su autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Igualmente, se prevé que dentro de los derechos de los partidos políticos está el de regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; así como organizar los procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, se establece que los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias y que el órgano responsable de impartir justicia interna deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos y garantizar los derechos de la militancia, entre otros.

Por consiguiente, esta Sala Superior no se debe sustituir a la Comisión Nacional Jurisdiccional, ya que la materia de controversia está relacionada con el procedimiento interno de designación de sus candidaturas a cargos de

elección popular, que constituye uno de los asuntos internos del partido más trascendentes en el desarrollo de sus objetivos.

De modo que el órgano jurisdiccional partidista es quien debe resolver, por contar con los elementos suficientes y las facultades necesarias para dar respuesta puntal a las alegaciones de la actora en el medio de impugnación primigenio; de ahí que no sea procedente el conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción por esta Sala Superior.

**CUARTO. Efectos.**

Como resultado de las consideraciones de la presente sentencia, lo procedente es revocar la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para efecto de que emita una nueva, en la que, de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada, se pronuncie respecto de la totalidad de los agravios planteados por la actora.

Es decir, el órgano partidista deberá dar respuesta puntal a los disensos hechos valer por la actora reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, así como el relativo a la suplencia en la deficiencia de los motivos de agravio, atendiendo al criterio jurisprudencial 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”<sup>10</sup>.

En el entendido de que, para ello, deberá tomar en cuenta la normativa legal y estatutaria, en relación con la postulación de candidaturas mediante acción afirmativa indígena a diputaciones por el principio de representación proporcional y el principio de paridad de género.

Por tanto, el órgano partidista deberá resolver dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, asimismo, deberá de notificar de inmediato a la actora su determinación.

De esto, deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias atinentes.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le impondrán alguna de las medidas de apremio previstas en el numeral 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto, se:

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD en el expediente QO/NAL/100/2018, para los efectos precisados en el considerando CUARTO del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE  
GONZALES

REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO